

Dictamen de la Comisión de Precampañas y **Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007, iniciado en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y

directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Por escrito de fecha quince (15) de marzo del año actual, compareció el Licenciado Raúl González Villegas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja de precampaña en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

7. En fecha once (11) de abril del año actual, la Comisión de Precampañas emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007, tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 14, 16 y 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción III, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán



Consejo General

con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas en materia de precampañas, por parte de los partidos políticos y precandidatos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 71, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o.,

párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral en materia de precampañas, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que de los artículos 1 y 30 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, se desprende que el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: 1. El Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas, conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; 2. Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la Comisión de Precampañas; 3. Una vez que la Comisión de Precampañas tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: I. Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; II. Se emplazará al presunto infractor para que en el término de tres (03) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y III. Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; 4. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo; 5. Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; 6. En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; 7. Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; 8. Transcurrido el plazo de tres (03) días, y una vez desahogados los medios probatorios, la Comisión de Precampañas procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y 9. Cuando el Consejo General considere que un partido político, precandidato o ciudadano han incurrido en alguna infracción en materia de precampañas: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; y II. Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

Sexto.- Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandatado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el

Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan las **Tesis de Jurisprudencia números: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—...”** y **PIJ. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

Séptimo.- Que es importante señalar que al ser emplazado el presunto infractor y dentro el término legal, el **C. Jorge Luis Rincón Gómez**, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, quedando por tanto acreditado que se le concedió la garantía de audiencia al denunciados al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, instaurado: **1.** Un acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **6.** Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y **7.** La formulación del dictamen correspondiente, que se



somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Octavo.- Que el Dictamen emitido por la Comisión de Precampañas, derivado del expediente número CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007, relativo al Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña iniciado en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, se reproduce textualmente, a continuación:

"Al margen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la leyenda: Comisión de Precampañas.

***Dictamen** que rinde la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo de queja de precampaña iniciado en contra del Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas en el expediente marcado con el número CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007.*

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007 instaurado en contra del Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, la Comisión de Precampañas en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. Con fecha quince (15) de marzo del año en curso, se presentó escrito de queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Licenciado Raúl Rodríguez Villegas en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez precandidato del Partido de la Revolución Democrática a

Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, ofreciendo como prueba: I. La documental privada, consistente en copia fotostática simple de un poster utilizado como propaganda de precampaña por el denunciado.

2. En la misma fecha señalada en le resultando anterior, se dictó auto de requerimiento al Partido actor para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su notificación, con el objeto de que señalen domicilio para notificar al denunciado y adjunten al escrito primigenio un juego de copias simples para notificar al presunto infractor.
3. En fecha dieciséis (16) de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, escrito donde se da cumplimiento al requerimiento hecho al partido actor, asimismo en la misma fecha se dictó auto por el cual se da cuenta que el quejoso cumplió con el requerimiento efectuado por la autoridad electoral.
4. En fecha diecisiete (17) de marzo del año en que transcurre, se dictó acuerdo de recepción de la queja, y la instauración del procedimiento administrativo promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
5. En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil cuatro (2007), se realizó notificación y emplazamiento al C. Jorge Luis Rincón Gómez precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.
6. En fecha diecinueve (19) de marzo del presente año, se dictó razón de inicio y conclusión del término de tres (3) días que tiene el denunciado para que manifieste lo que a su derecho convenga.
7. En fecha veintiuno (21) de marzo de la presente anualidad, se recibió escrito en Oficialía de Partes del Instituto Electoral presentado por el C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas en el que se encuentran vertidas las manifestaciones del denunciado respecto del emplazamiento realizado en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año que transcurre. En su escrito ofrece como pruebas: I.- Documental privada consistente en: a) Copia simple de la credencial de elector de Jorge Luis Rincón Gómez; b) Copia simple de la constancia donde se señala que obtuvo la mayoría de votos como candidato a Diputado Local Propietario del Distrito IX con cabecera en Loreto, Zacatecas en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática; c) Calcomanía utilizada como propaganda en la precampaña, en la que se conduce como precandidato; d) Una fotografía de una barda donde se señala la calidad de precandidato por el Distrito IX, misma que

la presenta impresa en papel bond; e) Una fotografía de la propaganda fijada en un vehículo automotor donde se hace referencia a su calidad de precandidato, misma que la presenta impresa en papel bond; II.- Instrumental de actuaciones, III.- Presuncional legal y humanas, en cuanto favorezcan sus intereses.

8. En fecha dos (2) de abril de dos mil siete (2007), se decretó cerrada la instrucción, con la que quedo el asunto en estado de formular el proyecto de dictamen.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que esta Comisión de Precampañas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que se determina que la Comisión de Precampañas será la responsable de conocer sobre los procedimientos administrativos de queja de precampañas y en su momento emitir el Dictamen correspondiente, por lo anterior, queda establecida la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana".

Cuarto.- Que el artículo 65 en su párrafo 1, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral determina: "Que el Consejo General conocerá las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes; VII Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos político y VIII Partidos Políticos...". Para tal efecto, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo, establece la imposición de sanciones a los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Quinto.- En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece que el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo a través de la Comisión de Precampañas que será la encargada de elaborar el dictamen correspondiente

para someterlo a consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I y LVII, 28 párrafos 1, 2, y 3, 29, 65 párrafo 1, fracciones VII y VIII, 71 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracciones III, IV y V, 9, 29 y 30 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Sexto.- De los artículos señalados se desprende que para el conocimiento de las infracciones y la imposición de sanciones el procedimiento administrativo se sujetará a los siguientes supuestos: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que debe presentarse la denuncia por presuntas infracciones a la Ley Electoral por escrito, anexándose las pruebas convenientes, así como los documentos necesarios para emplazar al presunto infractor; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una infracción a la Legislación Electoral, procederá a lo siguiente: **I.** Remitirá al supuesto infractor, copia del escrito en el que se detalle el hecho u omisión que se le adjudique; **II.** Lo emplazará para que manifieste en un término de tres (3) días lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere convenientes; **4.** Se apercibirá al denunciado que de no contestar en el término señalado, se le tendrán por consentidos los hechos que dieron lugar al procedimiento; **5.** Admitida la queja, se iniciará, la investigación conducente para el conocimiento de ciertos hechos; **6.** Para la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas contempladas en la ley; **7.** En diligencias para mejor proveer el órgano electoral podrá solicitar informes y documentos de autoridades estatales y municipales, **8.** Transcurrido el plazo de tres (3) días y una vez desahogadas todas las pruebas exhibidas la Comisión de Precampañas procederá a elaborar el dictamen correspondiente que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que algún partido político o precandidato ha infringido con algún hecho u omisión, procederá lo siguiente: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas tomando en cuenta la gravedad de la infracción.

Séptimo.- Acorde a lo anterior, es pertinente señalar la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, el cual lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis Relevante marcada con el número S3EL045/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral del citado Órgano Jurisdiccional Federal, de compilación oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, que al rubro, señala:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius*

puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez-Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 37.

Con esto se desprende que el presente procedimiento administrativo se substanciará con estricto apego a la Legislación Electoral y a los principios que de ésta emanan.

Octavo.- Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, se desprende que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a la jurisprudencia, y a falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que se aplicarán de manera supletoria, en lo referente a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación señala que en materia electoral los hechos controvertidos serán los objetos de probarse, ya que se encuentran bajo el principio de que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la Legislación electoral vigente y la autoridad electoral emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

Noveno.- Atento a lo anterior, y en acatamiento de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, se destaca el cumplimiento de los requisitos de procedencia del escrito de queja presentado, en virtud, a que en acuerdo de fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso, se reconoce la personería del promovente Raúl González Villegas, dado que el mismo, es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como el hecho, de ser presentada dentro de la fecha establecida para la interposición de quejas en materia de precampañas, es decir, el dos (02) de abril del presente año. Teniéndose, de la misma manera en el acuerdo citado, colmados los demás requisitos que exige el artículo 30, del Reglamento señalado, consecuentemente se ordenó la instauración del procedimiento administrativo de queja de Precampañas.

Décimo.- Que una vez que la Comisión de Precampaña ordenó instaurar el procedimiento administrativo en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, en fecha diecisiete (17) de marzo del año que transcurre, como se señala en el considerando que precede, se dictó el auto de recepción de la queja y en fecha dieciocho (18) del mismo mes y año se llevó a cabo emplazamiento formal al denunciado, dejándole a salvo la Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de fundamento la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, emitida por la Sala Superior y que a la letra dice:

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos si se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su

posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21”.

En ese sentido, queda claro que se le concedió la garantía de audiencia al denunciado al estar acreditadas las etapas siguientes en el presente procedimiento administrativo: 1. Un acto que se derive la posible afectación de algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral; 2. El emplazamiento hecho al denunciado; 3. El plazo específico para que comparezca y manifieste lo que a su interés convenga; y 4. La posibilidad de aportar las pruebas que consideren beneficiosas para alcanzar su fin o cometido, durante el transcurso del plazo otorgado.

Efectivamente, la garantía de audiencia al denunciado se acredita, al hacerle del conocimiento de la instauración del presente procedimiento administrativo iniciado en su contra por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y éste, a su vez, manifestó lo que a sus interés convino mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en fecha veintiuno (21) de marzo del año en que se actúa.

Décimo Primero.- Una vez expresado lo anterior y previo al análisis, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente controversia.

Que como sucede en los países que cuentan con sistemas políticos democráticos, la sección de los ciudadanos que detentan el poder público se realiza a través de un proceso comicial, lo que ha ocasionado que la normatividad interna de los partidos políticos (que son el medio idóneo para que

el ciudadano pueda acceder al ejercicio del poder público) establezcan normas y requisitos para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos tiene como objetivo total, la definición de los ciudadanos que a la postrer serán registrados como candidatos ante la autoridad administrativa electoral para contender en el proceso electoral constitucional, dicho proceso interno debe ceñirse a lo señalado por la normatividad interna de cada partido político y en su caso en la Ley Electoral.

Lo anterior, se colige de lo establecido en los artículos 41, párrafo 1, fracción VI, 47 párrafo 1, fracciones I y VI y 112 párrafo 1 de la Ley Electoral que en lo tocante al asunto que nos ocupa señalan lo siguiente:

"Artículo 41

1. **Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:**

...
VI.- **Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;**

Artículo 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones de los partidos políticos:**

I.- **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

...
VI.- **Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;**

Artículo 112

Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

De los trasuntos preceptos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento, debiendo terminar hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, es decir, el treinta y uno (31) de marzo del año de la elección, dichas actividades no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales

necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. - En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. - Partido Acción Nacional. - 24 de junio de 1998. - Unanimidad de seis votos. - Ponente: Eloy Fuentes Cerda. - Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98."

De lo anteriormente expuesto se desprende que existen actos de "selección interna de candidatos" que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin conculcar los dispositivos de la materia.

Asimismo, existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos anticipados de campaña por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos, la calidad de "candidatos" y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante autoridad electoral administrativa.

Cabe destacar también que si bien es cierto, no es posible limitar las actividades de los partidos políticos a las realizadas dentro de las campañas electorales, por lo que no sería posible pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, tales actos no podrían ser sujetos de sanción siempre y cuando los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un determinado partido político a un puesto de elección popular y no soliciten el voto ciudadano para acceder a éste.

Para poder determinar si los partidos políticos, sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es necesario considerar lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.
- b) **Analizar el contenido de la propaganda denunciada** para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones constitucionales, o bien, se limita a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.
- c) Verificar si el ciudadano se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003, así como, al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-081/2003, resueltos en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres y veintinueve de septiembre del mismo año, respectivamente. Ya que en ese sentido, la máxima Autoridad Electoral en el país, consideró en cada una de las resoluciones citadas lo siguiente:

SUP-RAP-081/2003

Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda, que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales, en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, **al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley**, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.

SUP-JRC-003/2003

En efecto, tal y como quedó evidenciado en párrafos precedentes, no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, sancionándose cualquier promoción institucional de carácter interno como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, **mientras no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.**

Debe resaltarse en ese sentido, que el criterio sostenido por la Sala Superior en las resoluciones citadas anteriormente, se encuentra inmerso en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, ya que en la Ley Electoral se encuentra un capítulo relativo a la regulación de las precampañas llevadas a cabo en los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, así como en el Reglamento de Precampañas se obliga a los precandidatos, participantes en tales procesos internos, a incluir en la propaganda que utilizarán en los referidos procedimientos, la identificación de manera clara su calidad de "Precandidatos".

Décimo Segundo.- *Asentado lo anterior, dentro del presente asunto se desprende que el Partido Revolucionario Institucional sostiene que en la contienda interna de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, el C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato de ese instituto político a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, desplegó y colocó diversos posters en los municipios que integran el citado Distrito Electoral, donde se hace alusión al referido ciudadano como candidato a Diputado Local y no como precandidato, lo que podría confundir a la ciudadanía, al dar la impresión de haber iniciado las campañas electorales. Para acreditar su denuncia, aportó como prueba una documental privada que la hace consistir en copia simple de la propaganda expedida por el C. Jorge Rincón, precandidato a Diputado por el Distrito IX, con cabecera distrital en Loreto, Zacatecas, en la que se hace constar la realización de actos de precampaña en calidad de candidato ya electo y registrado.*

Por su parte, el denunciado en su escrito mediante el cual comparece a esta comisión manifiesta, entre otras cosas, que contrario a lo que señala el quejoso, que como puede ser verificable por el órgano electoral, el quejoso se condujo en los términos de lo preceptuado en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los plazos señalados en la convocatoria como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local, señalando que así sucedió dentro de los plazos de precampaña en el partido en el que milita y sin que en ningún momento haya vulnerado lo preceptuado en la ley de la materia o en la misma convocatoria. Destacando en todo momento el denunciado, la negativa de que el mismo haya expedido la propaganda, que como prueba exhibe el quejoso; y que además en ningún momento este último adminicula tales elementos probatorios con otros de convicción que hagan prueba plena de las supuestas irregularidades, basándose en todo momento en el principio de que el que afirma esta obligado a probar.

Para acreditar su argumentación el presunto infractor, aporta lo siguiente: I.- Documental privada consistente en: a) Copia simple de la credencial de elector de Jorge Luis Rincón Gómez; b) Copia simple de la constancia donde se señala que obtuvo la mayoría de votos como candidato a Diputado Local Propietario del Distrito IX con cabecera en Loreto, Zacatecas en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática; c) Calcomanía utilizada como propaganda en la precampaña, en la que se conduce como precandidato; d) Una fotografía de una barda donde se señala la calidad de precandidato por el Distrito IX, misma que la presenta impresa en papel bond; e) Una fotografía de la propaganda fijada en un vehículo automotor donde se hace referencia a su calidad de precandidato, misma que la presenta impresa en papel bond; II.- Instrumental de actuaciones, III.- Presuncional legal y humanas, en cuanto favorezcan sus intereses.

Décimo Tercero.- Que previo al estudio de la litis planteada, es pertinente destacar que en el auto de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año, la Comisión de Precampañas, ordenó la practica de las diligencias necesarias en el procedimiento administrativo que nos ocupa, en base a la facultad potestativa que tiene el órgano sustanciador para allegarse de elementos que sirvieran de base para resolver conforme a derecho, entre las que se encuentra la solicitud realizada en fecha veinticuatro (24) de marzo del presente año, a los Consejos Municipales Electorales que conforman el Distrito Electoral IX con cabecera en Loreto, Zacatecas a efecto de que verificaran la existencia y contenido del poster utilizado como propaganda de precampaña por el C. Jorge Luis Rincón Gómez, en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y hecho lo anterior, informarán a ésta Comisión.

De esta manera, del informe de las diligencias practicadas por los Consejos Municipales Electorales, se desprende lo que a continuación se describe:

Municipio	Observaciones
Luis Moya	Una barda ubicada en la salida a Loreto, Zac., a un costado de la gasolinera, en la cual dice textualmente "ING. JORGE RINCÓN, PRECANDIDATO, IX DISTRITO" y a un costado el logotipo del PRD.
Loreto	Se encontraron 4 posters, utilizados como propaganda de precampaña por el Ing. Jorge Luis Rincón Gómez en cuatro postes, en la Av. Independencia a un costado de la Escuela Primaria Club de Leones, de igual manera se encuentran en Av. 5 de Mayo en cinco postes frente a los bancos Bancomer y Banorte, en calle Enrique Estrada se encuentran en las casetas de teléfono público con las siguientes características: Miden aproximadamente 20 cms. De ancho por 40 cms. Con la leyenda un hombre de acción, fotografía al centro, el nombre Jorge Rincón y Rubén Castillo Martínez como suplente, diputado por el IX Distrito.

	Para tal efecto agrega cuatro fotografías certificadas por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral.
Villa García	"No se encontró ninguno"
Noria de Ángeles	No se encontraron evidencias acerca de dicha propaganda
Villa González Ortega	No se encontró propaganda con las características ya mencionadas.

Cabe hacer mención que la información otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Loreto, Zacatecas, fue realizada en dos exhibiciones, en virtud a que el primer documento enviado no contaba con la claridad suficiente en los elementos solicitados por esta Comisión.

Por otro lado, dentro de las diligencias ordenadas por esta Comisión, se encuentra el requerimiento hecho al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Felipe Álvarez Calderón, a través del cual se le solicitó, exhibiera original del poster utilizado como propaganda de precampaña por el Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez en el proceso de selección interna, así como el tiraje que se hizo del mismo instrumento propagandístico. La contestación dada a la solicitud señalada, fue en el sentido de que el precandidato en cuestión no utilizó dicho medio propagandístico.

No pasa por alto, para esta Comisión, la extemporaneidad de la contestación del dirigente del instituto político señalado en el párrafo que precede, toda vez que contaba con un término de dos (2) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del documento, misma que fue realizada en fecha veinticuatro (24) de marzo del presente año, y la recepción de la contestación fue hasta el día treinta (30) del mismo mes y año, por lo que no es admisible para su posterior valoración.

Décimo Cuarto.- Que en relación a la prueba documental privada presentadas por el presunto infractor en su escrito de contestación de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año, se desprende que el Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, presuntamente se ostentaba como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral IX, con sede en el Municipio de Loreto Zacatecas, es decir, no hacía referencia a su participación en un proceso de selección interna de candidato a Diputado en este caso, del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no hacía referencia a su calidad de "Precandidato". Sin embargo cabe señalar, que en términos de los artículos 18 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de una documental privada y que la misma solo puede aportar indicios, y que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Décimo Quinto.- Por otro lado, y en análisis de los elementos que obran en el expediente, concretamente de los oficios emitidos por parte del Consejo Municipal Electoral de Loreto, Zacatecas, mismos que obran en autos, y las fotografías que se acompañan como anexos, suscritas por el C. Licenciado Fernando Hernández Vázquez, Secretario Ejecutivo del señalado Consejo Municipal Electoral, se desprende que, como lo afirma el quejoso, en los posters que se encontraron colocados en el municipio de cita, se publicita al C. Jorge Rincón "un hombre de acción, fotografía al centro, el nombre Jorge Rincón y Rubén Castillo Martínez como suplente, Diputado por el IX Distrito" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática a un lado de la fotografía del C. Jorge Rincón, cabe destacar que en ninguna parte de la propaganda referida, se especificó que dicha persona contendía en un proceso interno de selección de candidatos, incluso no refiere su calidad de Precandidato.

Así las cosas, una vez analizados los demás elementos que obran dentro del expediente, sobresale la necesidad de adminicular la prueba documental privada ofrecida por la parte actora en su escrito primigenio, los oficios y sus anexos remitidos por el Consejo Municipal Electoral de Loreto, Zacatecas, a esta Comisión sustanciadora, donde se puede constatar que se acredita la existencia de las mencionadas características de la multicitada propaganda, misma que no hace referencia al proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco se señaló en ningún lado la palabra "precandidato" que identificara la calidad de participación del Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez como tal.

En los mismos términos que en el párrafo anterior, se puede derivar del análisis de los elementos que obran en autos, que contrario a lo que señala el quejoso, en el sentido de que la propaganda denunciada se estuvo utilizando en todo el distrito electoral local IX, con sede en el Municipio de Loreto, esto no se acreditó, ya que como se señaló anteriormente, solo se acreditó su fijación en una parte de un municipio de los cinco que integran el referido distrito electoral y no así en todo. Pues de la misma adminiculación de elementos, consistentes en las documentales públicas, como lo son los informes rendidos por los municipios de Luis moya, Villa García, Noria de Ángeles y Villa González, donde en el primero, se constató la existencia de propaganda del denunciado, pero que si se ostentó en su calidad de Precandidato, y en los demás municipios se verificó la inexistencia de propaganda del citado denunciado.

En tal sentido, los elementos de prueba a que se hace referencia en el párrafo que precede, una vez adminiculados con las pruebas ofrecidas por el Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, se puede llegar a la convicción de que la propaganda acreditada en el Municipio de Loreto, Zacatecas, no se fijó en todo el distrito electoral local IX, por lo tanto, su utilización por parte del citado ciudadano, fue parcial y no total.

No pasa por alto para esta Comisión dictaminadora, que dentro de la base V, párrafo 4, de la Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, se obliga a los participantes del proceso de selección interna de candidatos, a denominarse públicamente como precandidatos, por lo que se puede constatar que dicho instituto, en aras de dar cumplimiento al artículo 19 del Reglamento de Precampaña, incluyó también la obligación a los participantes, dentro de la citada convocatoria, de ostentarse como

Precandidatos. Sin embargo, puede deducirse que el Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez cumplió parcialmente lo establecido en dicha Convocatoria y en el citado ordenamiento, pues como se desprende de la valoración de las pruebas realizada en el presente considerando, el mencionado denunciado omitió señalar justamente la calidad precandidato en los posters utilizados como instrumento de propaganda de precampaña en ese distrito electoral.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la propaganda controvertida en el presente Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, efectivamente violenta de manera parcial lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas. Consecuentemente, también podemos concluir que la propaganda controvertida en la presente queja efectivamente confundió y desorientó a la ciudadanía que no forma parte de las bases, militantes o simpatizantes del partido denunciado, la cual no tiene conocimiento de los procesos internos para la selección de candidatos establecidos en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

En esa tesitura, es procedente proponer al Consejo General del Instituto una sanción al Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, en base a los artículos 112, párrafo 1, 134, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, 65, fracción VII, 71, 74, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, y 19 y 33 del Reglamento de Precampañas.

Décimo sexto.- *Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, se procede a imponer la sanción correspondiente.*

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una

gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 71, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece las sanciones aplicables a los dirigentes y miembros de partidos políticos, en tanto que la misma disposición, refiere el supuesto típico sancionable, y que lo es el incumplimiento o infracción por parte de los miembros de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en la

legislación electoral, donde resalta el párrafo segundo del artículo 19, del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de miembros de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el Estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la ultima ratio del Estado de derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un miembro de partido político por la comisión de alguna irregularidad, la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en su artículo 74, párrafo 2, así como el artículo 33 del Reglamento de Precampaña, disponen que para fijar la sanción correspondiente, se debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación a la legislación electoral y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un miembro de partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieren, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determinada disposición de la

legislación electoral, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el miembro de partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el miembro de partido denunciado hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio consejo general, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya citado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, consiste en haber colocado en el municipio de Loreto, propaganda electoral en la que se publicita así mismo, como candidato a diputado local por el Distrito IX, antes de que dicho ciudadano hubiese sido registrado ante este instituto con tal carácter, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 19, segundo párrafo, del Reglamento de Precampañas, con relación al artículo 134 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado.

Las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el miembro de partido denunciado, son las siguientes:

El ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, no se considera reincidente en la comisión de la conducta irregular.

Adicionalmente, como atenuante se señala que en el presente expediente se acreditó que el miembro de partido denunciado colocó propaganda acreditada como irregular, solo en una parte de un solo Municipio, de los cinco (5) que conforman al IX Distrito Electoral con sede en Loreto, es decir, que la propaganda irregular no fue desplegada de manera general en todo el distrito de referencia, si no que solo en una parte de uno de los cinco Municipios que integran el citado Distrito Electoral.

El alcance que tiene la conducta cometida por el miembro de partido denunciado se estima que no trastoca los principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el miembro de partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en Cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 71, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 65, párrafo 1, fracción VII, 71, párrafo 1, y 74, párrafos 2 y 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 14, 29, 30, 32 y 33 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 5, fracciones III, IV y V del ordenamiento legal antes invocado, esta Comisión emite el siguiente dictamen:

DICTAMEN

Primero. Se propone declarar parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, quien participó en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática; y miembro de dicho instituto político.

Segundo. Se propone imponer al ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente, en términos del artículo 71, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero. La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del propio instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 74, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Cuarto. Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el presente Dictamen para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de abril del dos mil siete (2007).

Presidente de la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Lic. Edgar López Pérez; Vocal Lic. Bernardo Gómez Monreal; Vocal Lic. Felipe Guardado Martínez; Secretario Técnico Lic. Arturo Sosa Carlos"

Noveno.- Previo al análisis del dictamen, resulta indispensable señalar que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; 1, 29 y 30 del Reglamento de Precampañas, se desprende que: La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la

jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho que a manera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; En materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; El que afirma está obligado a probar; Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y El órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, servirán a este Consejo General, para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Décimo.- Que del dictamen transcrito en el que se analizan la queja de precampaña y las pruebas ofrecidas se deduce que dicha queja es parcialmente fundada, virtud a que a juicio del órgano electoral, se considera que administrando las pruebas obtenidas de la realización de las diligencias ordenadas por la comisión sustanciadora con las presentadas por el partido político actor, se acredita parcialmente su acción, al deducirse que se vulneran los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y VI 134 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 párrafo segundo del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; la Base V, párrafo 4, de la Convocatoria para la elección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, así como el principio de equidad en la contienda, al no señalar el denunciado en su propaganda la calidad de precandidato con la que contendió en el proceso de selección interna de candidatos, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado.

Conforme a lo anterior, se deriva que del análisis del expediente que contiene el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, se comprueba que lo externado por el partido quejoso si tiene sustento legal, por ende el órgano electoral deduce que la queja interpuesta por el partido quejoso es parcialmente fundada.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos se desprende que el C. Jorge Luis Rincón Gómez precandidato de ese instituto político a Diputado Local por el Distrito IX con cabecera en Loreto, Zacatecas, cumplió parcialmente lo establecido en dicha Convocatoria, pues como se desprende de la valoración de las pruebas realizada en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto del dictamen, donde se señala que el mencionado precandidato omitió señalar justamente la calidad precandidato en los posters utilizados como instrumento de propaganda de precampaña en ese distrito electoral, violentando así tanto lo establecido en la Legislación Electoral como en su normatividad interna.

Décimo primero.- Que, de las constancias que obran en autos se advierte que el quejoso en su escrito, expresa de forma clara y concreta la afectación de la que es sujeto por la emisión de la propaganda cuestionada en el presente asunto, pues como se señala en el dictamen de mérito, se acreditó parcialmente la conculcación de la Legislación Electoral y de la Normatividad Interna del Partido de la Revolución Democrática por parte del denunciado.

Décimo segundo.- Que atento a lo señalado, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de miembros de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Décimo tercero.- Que la falta que se atribuye al ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, consiste en haber colocado en el municipio de Loreto, propaganda electoral en la que se publicita así mismo, como candidato a diputado local por el Distrito IX, antes de que dicho ciudadano hubiese sido registrado ante este instituto con tal carácter, lo que trasgrede lo dispuesto por el artículo 19, segundo párrafo, del Reglamento de Precampañas, con relación al artículo 134 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado.

El alcance que tiene la conducta cometida por el miembro de partido denunciado se estima que no trastoca los principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el miembro de partido denunciado es mínima, por tanto, se considera que debe ser sancionado

con una multa consistente en Cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 71, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Décimo cuarto.- Que la finalidad del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 35 y 65, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1 y 30 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...”**, el Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas llevo a cabo y apegado a derecho el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña que se resuelve.

Décimo quinto.- Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el presente expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y con todo ello proceder a emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a citado, las **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 05/2002 y S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, **los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173.”

Décimo sexto.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007, instaurado en contra del Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, participante del proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 134 párrafo 1 de la Ley Electoral; 65 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c) e i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 71, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 16, 18, 19 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 29, 30, 31 y 33

del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Precampañas, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña derivado de la queja de precampaña presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, participante del proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 y 71 y 134 párrafo 1 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007, mismo que se tiene por reproducido en el Considerando Octavo de esta Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: La Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le señale la Legislación Electoral, a fin de someterlos a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

TERCERO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso el Licenciado Raúl González Villegas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO: En el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se les respetó el derecho de audiencia al denunciado Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, como presunto infractor de la Legislación Electoral, consecuentemente, se reconoce la personalidad del denunciado Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, por haber dado contestación en tiempo y forma a la queja de precampaña presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO: Los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional como quejoso de presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte del Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, fueron acreditados parcialmente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, por tanto, se impone al ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente, en términos del artículo 71, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO: La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del propio instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 74, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, conforme a derecho

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cumplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**



Consejo General

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los trece (13) días del mes de abril del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.